



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FREDI MAESTRE ARIZA  
**DEMANDADOS:** ANA MENDOZA CUELLO Y ERLINDA MENDOZA CUELLO  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2019-00317-00

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar la ritualidad procesal de correrle traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Estando el expediente para correrle traslado de las excepciones propuestas por las señoras ANA MENDOZA CUELLO y ERLINDA MENDOZA CUELLO por intermedio de apoderada judicial dentro de la contestación de demanda, se observa, que la demanda también fue contestada por la señora LEONOR MENDOZA DE LOPEZ a través de su apoderada judicial. De la contestación allegada no se logra determinar la relación de la señora LEONOR MENDOZA DE LOPEZ frente a la obligación que emana del título valor objeto de la presente acción ejecutiva, es decir, que no demostró que tiene un interés directo o indirecto, en la pretensión ventilada en el proceso de la referencia, en esa misma línea, no queda claro si la señora LEONOR MENDOZA DE LOPEZ se encuentra legitimada en la causa por pasiva, puesto que es apenas evidente que la demanda no fue dirigida en su contra, y que la naturaleza de la misma (ejecutiva) implica que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores y para el caso que nos ocupa solo instauró la acción ejecutiva frente a las señoras ANA MENDOZA CUELLO y ERLINDA MENDOZA CUELLO quienes son las llamadas a resistir las pretensiones de la misma, y fueron a quienes se le libró mandamiento de pago en su contra. Razón por la cual, este despacho considera que su contestación no debe ser tenida en cuenta.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a las señoras ANA MENDOZA CUELLO y ERLINDA MENDOZA CUELLO, se les notificó de la demanda y que dentro del término de traslado de la misma propusieron excepciones previas y de mérito.

Frente a las excepciones previas, el artículo 442 numeral 3 ibídem establece que:

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Dicho lo anterior, se tiene que, contra el mandamiento de pago los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición en contra del auto en mención, y para el caso que nos ocupa se debe indicar que el escrito allegado por la apoderada de las señoras ANA MENDOZA CUELLO y ERLINDA MENDOZA CUELLO solo hace relación a las excepciones previas sin formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago, razón por la cual, este despacho no estudiara de fondo la prosperidad de dicho pedimento.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FREDI MAESTRE ARIZA  
**DEMANDADOS:** ANA MENDOZA CUELLO Y ERLINDA MENDOZA CUELLO  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2019-00317-00

Por otro lado, frente a las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas a la demandante, corresponde correr traslado de las misma, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la contestación de LEONOR MENDOZA DE LOPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

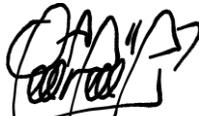
**SEGUNDO: DECLARAR** improcedentes las excepciones previas propuestas por las señoras ANA MENDOZA CUELLO y ERLINDA MENDOZA CUELLO.

**TERCERO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por las señoras ANA MENDOZA CUELLO y ERLINDA MENDOZA CUELLO a la parte demandante por el término de diez (10) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TÉNGANSE** a la Dra. NELLY DEL CARMEN FUENMAYOR LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.925.306 y portadora de la T.P. No. 92.932 del C. S. de la J., como apoderada judicial de las demandadas ANA MENDOZA CUELLO y ERLINDA MENDOZA CUELLO en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS**

ACT